



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,
noviembre, tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)**

RAD. No. 0800140530072019-00581-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JAIRO SUAREZ CHAVEZ
Providencia : AUTO 03/11/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** por intermedio de apoderada contra **JAIRO SUAREZ CHAVEZ**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado **JAIRO SUAREZ CHAVEZ** Suscribió a favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.** por la suma de \$68.378.621 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 22003640000941; más intereses moratorios sobre el capital establecido por la Superintendencia Financiera desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación mas costas del proceso y agencias en derecho.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARÉ), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **JAIRO SUAREZ CHAVEZ**, a pagar a favor de **BANCO POPULAR S.A.** la siguiente suma:

- \$68.378.621 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 22003640000941; más intereses moratorios sobre el capital establecido por la Superintendencia Financiera desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación más costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de **SEPTIEMBRE 9 de 2019**, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **JAIRO SUAREZ CHAVEZ**, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma \$68.378.621, discriminados así: \$65.345.997, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 22003640000941; \$3. 032.624 por capital insoluto, más intereses corrientes por valor de \$7.187.922, más intereses moratorios sobre el capital establecido por la Superintendencia Financiera desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación más costas del proceso y agencias en derecho.

Pues bien, revisada la diligencia de notificación al demandado, tenemos que se dispuso de la notificación por aviso del demandado **JAIRO SUAREZ CHAVEZ**,



RAD. No. 0800140530072019-00581-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JAIRO CHAVES SUAREZ
Providencia : AUTO 03/11/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P, el día 29 de febrero de 2020 conforme, en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 85 No. 41d – 31 Apto 204 de esta ciudad.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIRO CHAVEZ SUAREZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



RAD. No. 0800140530072019-00581-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JAIRO CHAVES SUAREZ
Providencia : AUTO 03/11/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.418.931)

6.- Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado JAIRO CHAVEZ SUAREZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113c26c3216a09eaff5f20fc9661ee4a3491fc05b37588d46b57eb9d5aa5d594



RAD. No. 0800140530072019-00581-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JAIRO CHAVES SUAREZ
Providencia : AUTO 03/11/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Documento generado en 03/11/2021 09:13:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>